

Señor (a)  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**  
E.S.D.

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LEIDY JANETH FORERO MURILLO  
**ACCIONADOS:** SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

**LEIDY JANETH FORERO MURILLO**, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llevo a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN** (art. 23 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOGRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO** ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

**I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”*

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso en la Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera**, al respecto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

**“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-** Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, **la sentencia SU-133 de 1998** cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial

referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T606 de 2010** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias*

*como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, **razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.***”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de

méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas (la lista de elegibles que integra la actora de la presente acción de tutela vencerá el próximo 26 de agosto).

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

**“ACCION DE TUTELA**-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)**”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **DERECHO DE PETICIÓN** (art. 23 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, por la omisión de la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO al no hacer uso de la lista de elegibles para proveer el cargo profesional universitario, código 219, grado 18, ubicado en la Subdirección de Economía Rural de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, que se encontraba hasta el 12 de octubre del 2023 vacante de manera temporal y que a la fecha del presente escrito, se desconoce su estado, teniendo en cuenta la omisión de respuesta a la solicitud realizada a la entidad mediante oficio de radicado 2023ER0028107 del 17 de octubre de 2023. LA SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO no ha realizado la gestión correspondiente de forma pertinente y oportuna que conlleve a resolver el estado de la vacancia temporal del cargo profesional universitario, código 219, grado 18, ubicado en la Subdirección de Economía Rural y a su vez haya solicitado la respectiva autorización a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para hacer uso de la lista de elegibles compuesta mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC – 6221 del 10 de noviembre de 2021 y en consecuencia llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la suscrita para dicho empleo, pese a que dada la figura de recomposición de listas ocupó el primer lugar en ella. La aludida lista de elegibles se encuentra en firme y fue notificada a la entidad nominadora desde el 10 de noviembre de 2021, esta se encuentra

publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y su periodo de vigencia fenecerá el próximo 29 de noviembre de 2023.

## II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

1. Participé como concursante en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa profesional universitario, código 219, grado 18, ubicado en la Subdirección de Economía Rural de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO en la ciudad de Bogotá, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual estoy ocupando el segundo lugar de la lista de elegibles, como lo prueba la RESOLUCIÓN No. CNSC – 6221 del 10 de noviembre de 2021, que compone la lista de elegibles del cargo (se anexa como prueba).
2. Adicionalmente y evidenciando que en la puntuación total no se tuvo en cuenta el total de la ponderación de la experiencia relacionada de la verificación de antecedentes, solicité mediante reclamación en tiempos y lugar a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado de entrada No. 433472679 de octubre de 2021 la corrección del puntaje teniendo en cuenta que con respecto a la observación realizada para la valoración de los certificados de experiencia donde se informa que NO SE VALIDA la experiencia certificada por la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO argumentando que:

*“...El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo permitido en el ítem de experiencia profesional y tampoco es válido para asignación de puntaje como experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente desempeña el cargo de profesional universitario, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado...”*

Donde se solicitó tener en cuenta la experiencia laboral relacionada en la certificación laboral expedida por la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO aportada en el proceso de inscripción de la convocatoria, bajo el argumento que de acuerdo a la información allí consignada SI es posible determinar con exactitud el tiempo en que se ha ejercido el cargo referido ya que explícitamente se informa que la fecha de ingreso es del 9 de noviembre de 2017 y que a la fecha la expedición de la misma 15 de marzo de 2021 se puede calcular que el tiempo de experiencia es de 3 años, 3 meses y 6 días a corte de esta fecha; teniendo en cuenta lo expuesto no hay merito o razón para que no se tenga en cuenta dentro del puntaje estipulado para la experiencia relacionada.

3. La solicitud fue denegada por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL donde a pesar de aceptar que las certificaciones con las cuales se acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, manifiesta que el certificado laboral expedido por la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, en el que se señala que se encuentra vinculada en dicha entidad desde el 9 de noviembre de 2017 y que en la actualidad se desempeña como profesional universitario, código 219 grado 9 de la subdirección de economía rural , al respecto aclara que dicho documento no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia como profesional universitario, código 219 grado 9 de la subdirección de economía rural al no precisar *hasta* qué momento ha ejercido el empleo que ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Respuesta que es contradictoria teniendo en cuenta que, si era posible verificar y validar el tiempo laborado y el desarrollo de las actividades relacionadas con las funciones del empleo,

ponderación que habría otorgado puntos adicionales, que habrían sido suficientes para quedar en primer lugar de la lista de elegibles, lo que desencadenó que al no conceder la ponderación la experiencia laboral relacionada la suscrita quedara como segunda en la lista de elegibles compuesta mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC – 6221 del 10 de noviembre de 2021 y en consecuencia no llevar a cabo el nombramiento y posesión en el cargo mencionado.

4. Dicha RESOLUCIÓN No. CNSC - 6221 del 10 de noviembre de 2021, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 10 de noviembre de 2021 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y LA SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO), según lo prueba: 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) 2) y la resolución del 10 de noviembre de 2021 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- a LA SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO.
5. La lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. 6221 del 10 de noviembre de 2021 fue usada por la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO para proveer el empleo profesional universitario, código 219, grado 18, ubicado en la Subdirección de Economía Rural, toda vez que se había ofertado una (1) vacante para el aludido empleo y la suscrita ocupó el segundo lugar.
6. En consecuencia, la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO, nombró a partir del 06 de enero de 2022 al señor DAVID RICARDO MURCIA CORTÉS en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 18 Subdirección de Economía Rural de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO con derechos de carrera administrativa.
7. Qué, el señor DAVID RICARDO MURCIA CORTÉS quien a la luz de lo consagrado en el artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 1083 solicitó a la entidad declarar a partir del 13 de abril de 2023 la vacancia temporal del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 18 Subdirección de Economía Rural de la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO, con el fin de atender el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 para la Subdirección De Energía Eléctrica – Grupo de convocatorias, de la planta global de La Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, solicitud que fue concedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO por el tiempo máximo que permite la norma de 6 meses, es decir hasta el 12 de octubre de 2023.
8. Cumplido el plazo máximo otorgado por la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO, la suscrita al encontrarme en segundo lugar de la lista de elegibles y tener interés y derecho de conocer el estado de la vacante del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 18 Subdirección de Economía Rural de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, dado que el señor DAVID RICARDO MURCIA CORTÉS, cumplido el plazo y a la fecha del presente escrito, no se ha reincorporado al cargo, razón por la cual mediante radicado 2023ER0028107 de fecha 17 de octubre de 2023, solicité a la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO lo siguiente:
  - a. Se me informe sobre el estado de la vacancia temporal del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 18 Subdirección de Economía Rural de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, dado que el periodo que el plazo solicitado feneció el pasado 12 de octubre de 2023.
  - b. Qué de acuerdo con la ley 909 de 2004, el decreto 1083 de 2015 y subsiguientes, una vez sea corroborada la vacancia definitiva se solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 137937 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO

ECONÓMICO ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.

- c. Qué teniendo en cuenta que soy la segunda en la lista de elegibles y que esta se encuentra vigente, solicito se me notifique oportunamente las acciones administrativas para el nombramiento, en el cargo citado y así hacer uso de mi derecho adquirido en el proceso de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.

Documento que fue radicado para conocimiento de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con radicado 2023RE198135 del 17 de octubre de 2023.

9. A la fecha del presente escrito y vencidos los términos de respuesta, la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO, no ha atendido a mi solicitud, vulnerando así el derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN** (art. 23 constitucional).
10. La lista de elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN No. 6221 del 10 de noviembre de 2021 está próxima a vencerse, esto sucederá el 29 de noviembre de 2023, toda vez que las listas de elegibles tienen una vigencia de 2 años desde la fecha de su firmeza.
11. Las listas de elegibles en firme conformadas por la CNSC deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, tal como lo ha señalado la CNSC en sus criterios unificados.
12. Es de vital importancia aclarar que las Listas de Elegibles conformadas con ocasión de concursos de méritos, deben usarse para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria. Al respecto, el artículo 31, numeral 4 de la ley 909 de 2004 establece:

“4. Con los resultados de las pruebas la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (negrilla fuera del texto original)”.
13. La sentencia de tutela en comentario bien analiza que: “En contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, las listas de elegibles vigentes, pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad, pues los concursantes que conforman dichas listas tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria.
14. En virtud de lo anterior cuento con la expectativa de nombramiento y posesión para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 18 Subdirección de Economía Rural y Actividades Relacionadas de la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO, basada en la confianza legítima, que por virtud de que debe recomponerse la lista de elegibles, una vez se realice la gestión correspondiente para declarar la vacancia definitiva y así la suscrita pase a ocupar el primer lugar con el propósito de acceder al cargo vacante.
15. Dicha confianza legítima se acentúa con ocasión la línea jurisprudencial que ha sostenido que, quién se encuentra en lista de elegibles y no ocupó posición meritoria cuenta con la expectativa para ser nombrado si se generan nuevas vacantes. Por lo tanto, al no existir un derecho adquirido me encuentro en una situación fáctica y jurídica que aún continúa en curso, siéndole totalmente aplicable lo dispuesto en la ley 1960 de 2019.

16. Otro antecedente que viene a reforzar la presente acción de tutela es la Sentencia de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha: 18 de noviembre del 2019, bajo el radicado No. 76001333302120190023401, señaló:

“Por tal razón, el criterio unificado adoptado por la CNSC el 1 de Agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de Junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la sala lo inaplicara por inconstitucional en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No CNSC 20182230040835 del 26 de Abril de 2018”

17. Así mismo, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió el ACUERDO No. 0165 del 12 de marzo de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, en el cual establece en el artículo 8, que:

“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- i. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.
- ii. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
- iii. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.”

Como puede Usted observar señor Juez, encontrándose en firme y vigente la Lista de Elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 6221 del 10 de noviembre de 2021, en la cual ocupó el segundo lugar en el mismo cargo el cual actualmente se encuentra en encargo, Profesional Universitario Código 219 Grado 18 Subdirección de Economía Rural, con el mismo propósito y mismas funciones, me asiste el derecho de ser nombrada en periodo de prueba. En caso contrario resulta lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

### III PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Presentadas la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN (art. 23 constitucional), al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA

**SEGUNDO:** Ordenar a los accionados realizar las acciones administrativas a lugar de notificación al señor DAVID RICARDO MURCIA CORTÉS quien una vez cumplido el plazo solicitado y concedido por la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO de 6 meses para tomar posesión del cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 para la Subdirección De Energía Eléctrica – Grupo de convocatorias, de la planta global de La Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, se requiere que atendiendo lo dispuesto en el *artículo 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba* del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario de la Función Pública el cual establece que: “...La vacancia temporal para desempeñar empleo en período de prueba tiene una duración de 6 meses después de los cuales, el empleado debe decidir si quiere continuar en dicho empleo o regresar a su cargo anterior...”, se garantice el debido proceso y se respete el derecho de hacer uso de la lista de elegibles para proveer el cargo profesional universitario, código 219, grado 18, ubicado en la Subdirección de Economía Rural de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO a la segunda en lista de elegibles teniendo en cuenta que a la fecha el funcionario en mención NO se ha reintegrado a su cargo en la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO perdiendo así sus derechos de carrera administrativa.

**TERCERO:** Ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO declarar la vacancia definitiva del cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 18 de la Subdirección de Economía Rural.

**CUARTA:** En consecuencia, se ordene al SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO que antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC – 6221 del 10 de noviembre de 2021, si aún no lo ha hecho, solicite ante la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL el uso de la referida lista de elegibles, con el fin de proveer la vacante definitiva existente en la Subdirección de Economía Rural de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO y Actividades Relacionadas, empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 18

**QUINTA:** Asimismo, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que una vez solicitada por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO el uso de la lista de elegibles antes mencionada, con la respectiva verificación de esta, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad, antes de su vencimiento.

**SEXTA:** Por último, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO que, a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y antes de su vencimiento, efectúe los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo mi nombramiento y posesión en periodo de prueba del cargo profesional universitario, Código 219, Grado 18 Subdirección de Economía Rural.

#### **IV. MEDIDA CAUTELAR**

1. La lista de elegibles tiene una vigencia corta, en el caso particular mi lista de elegibles conformada mediante la resolución No CNSC- 6221 del 10 de noviembre de 2021, según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 29 de noviembre de 2023 por lo que ruego a su señoría, ante la premura del tiempo, se suspenda el termino de vencimiento de la referida lista, mientras esta es usada para proveer el cargo profesional universitario, Código 219, Grado 18, ubicado en la Subdirección de Economía Rural de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO.

#### **V PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. RESOLUCIÓN No. CNSC - 6221 del 10 de noviembre de 2021, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme hasta el 29 de noviembre de 2023.
2. Pantallazo de la página web oficial de la CNSC - Banco Nacional De Lista de Elegibles, donde consta la vigencia de la RESOLUCIÓN No. CNSC- 6221 del 10 de noviembre de 2021
3. Oficio Respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a la prueba de Valoración de Antecedentes presentadas en el marco de las Convocatorias 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4. No. 433472679 de octubre de 2021.
4. Derecho de Petición radicado 2023ER0028107 del 17 de octubre del año 2023 dirigido a la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO con copia a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la donde se solicita se informe sobre el estado de la vacancia temporal y gestiones administrativas del cargo del Profesional Universitario Código 219 Grado 18 Subdirección de Economía Rural de la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO
5. Derecho de Petición radicado 2023RE198135 del 17 de octubre del año 2023 dirigido a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL donde se copia la solicitud realizada a la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO para que se informe sobre el estado de la vacancia temporal y gestiones administrativas del cargo del Profesional Universitario Código 219 Grado 18 Subdirección de Economía Rural de la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO

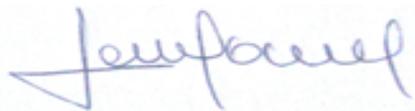
## **VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

## **VII. NOTIFICACIONES**

- A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico [ingleidyj.forerom@gmail.com](mailto:ingleidyj.forerom@gmail.com); al teléfono celular 314 4188035 o a la dirección Carrera 68D 40 53 Sur Apto 404 Torre 5 en Bogotá.
  - A la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO. en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co) o en la Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.
  - A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.
- Atentamente,

Atentamente,



**LEIDY JANETH FORERO MURILLO**  
C.C. 52.903.636 de Bogotá D.C